



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veintinueve de mayo de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO 1271

RADICADO N° 2023-00119-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., NIT. 800.037.800-8

DEMANDADOS: GUSTAVO HERNAN DUARTE DIAZ, C.C. 79.339.263; MARÍA

VICTORIA MOLINA SUÁREZ, C.C. 42.774.852

ASUNTO: COMUNICA PROCESO DIAN

CONSIDERACIONES

Mediante auto del 09 de mayo de 2023 (anexo 0003 C01Principal), se inadmitió la demanda Ejecutiva presentada por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. frente a GUSTAVO HERNÁN DUARTE DIAZ y MARÍA VICTORIA MOLINA SUÁREZ, cumpliendo con el requisito allí exigido mediante escrito visible en el anexo 0004 exp. digital.

Se pretende el cobro del capital contenido en los pagarés Nos. 013496100003333, por \$73.969.361, más la suma de \$11.668.697, como intereses remuneratorios entre el 30 de noviembre de 2021 y el 30 de mayo de 2022, más los intereses de mora a partir del 31 de mayo de 2023, además de la suma de \$17.565.929 por otros conceptos descritos en el mismo pagaré; al igual que por el pagaré No. 013496100003332, por la suma de \$49.435.372, más la suma de \$7.064.120, como intereses remuneratorios entre el 30 de noviembre de 2021 y el 30 de mayo de 2022, más los intereses de mora a partir del 31 de mayo de 2023, además de la suma de \$12.029.232 por otros conceptos descritos en el mismo pagaré.

Los documentos cartulares reúnen los requisitos indicados en el artículo 467 del C. General del Proceso, además de ajustarse a los arts. 621 y 709 del C. Comercio.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE ITAGÜÍ,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., de la siguiente forma:

A- En contra de GUSTAVO HERNAN DUARTE DÍAZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- SETENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTO SESENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y UN PESOS (\$73.969.361), como capital contenido en el pagaré No. 013496100003333 (pág. 11 a 16 anexo 0002 C01Principal); más los intereses de mora a partir del 31 de mayo de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usuracon fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2022.
- 2.- ONCE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$11.668.697), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 30 de noviembre de 2021 y el 30 de mayo de 2022.
- 3.- DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$17.565.929) por otros conceptos descritos en el pagaré No. 013496100003333 (pág. 11 a 16).

B- En contra de MARÍA VICTORIA MOLINA SUÁREZ, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- CUARENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$49.435.372), como capital contenido en el pagaré No. 013496100003332 (pág. 23 a 28 C01Principal); más los intereses de mora a partir del 31 de mayo de 2022, los cuales se liquidarán a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera y el Artículo 111 de la ley 510 de 1.999. Sin que sobrepase el límite de usuracon fecha de vencimiento del 15 de marzo de 2022.
- 2.- SIETE MILLONES SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$7.064.120), por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados entre el 30 de noviembre de 2021 y el 30 de mayo de 2022.

3.- DOCE MILLONES VEINTINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$12.029.232), por otros conceptos descritos en el pagaré No. 013496100003332 (pág. 23 a 28).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad procesal pertinente.

SEGUNDO: Notifíquesele esta providencia a la parte demandada, de conformidad con el art. 290, 291 y 292 del C. General del Proceso, haciéndole saber que dispone del término de cinco (5) días para pagar o en su defecto de diez (10) días para proponer las excepciones que considere necesarias para la defensa de sus intereses, haciéndole entrega para ello de copias de la demanda y anexos.

TERCERO: Remítase a la DIAN copia de esta decisión, en la cual consta, la clase de proceso, títulos valores, su cuantía, la fecha de exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación. (art. 630 del Decreto 624 de 1989). Por Secretaría, líbrese y remítase el oficio.

CUARTO: Se le reconoce personería al abogado Iván Darío Arias Zuleta, T.P. 198.513 C.S.J., para que represente al ente bancario demandante conforme al poder a él otorgado (pág. 9-10 anexo 0002 C01Principal).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA El presente auto se notifica por el ESTADO ELECTRÓNICO N° 19 fijado en la página web de la Rama Judicial el 31 DE MAYO DE 2023 a las 8:00. a.m. SECRETARIA

Firmado Por:
Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eac39fa1d17ae1bf60f4af35d86e1dc6316c31866692ba68c1a4d1d6401eab94**

Documento generado en 30/05/2023 09:25:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>